



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1238/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Armando Vásquez, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción constitucional de amparo y amparo de cumplimiento solicitada por Rafael Armando Vásquez, en contra del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y el Titular Interino de la Procuraduría Regional de Santiago y el señor José Eugenio Marte, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

La referida decisión fue entregada a la parte recurrente el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022), según consta en la Certificación núm. 2022-176, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y certificada por Daniela Andrea Beltrán Forero, secretaria general de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Rafael Armando Vásquez el primero (1er.) de marzo de dos mil veintidós (2022), y recibido por ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría Regional de Santiago, mediante Acto núm. 228/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

1. Este tribunal resultó apoderado de una acción constitucional de amparo promovida por Rafael Armando Vásquez en contra de Procurador General de la Corte de Apelación Titular Interino de la Procuraduría Regional de Santiago y José Eugenio Marte.

2. La parte accionan en su escrito inicial establece lo siguiente: actos reclamados: un auto y 10-11-2021. Primero: respecto a este auto no puedo dar información porque no sé su contenido ya que el adjunto inspector Lic. Roberto Antonio Reyes Torres me entregó la copia delantera del auto No. 14/202, del 8-9-2021 en una visita realizada a la Inspectoría General en busca de respuestas de dos denuncias en contra de las fiscales Lic. María Claribel Javier Vásquez del 9-2-2021 y la segunda en contra de la Lic. Ana Luisa Cruz del 23-4-2021 de las cuales no se me habría dado respuesta y ambas licenciadas denunciadas por violaciones de derechos constitucionales y en esa visita de tantas que he visitado la Procuraduría General de la República el titular Juan Medina de los Santos me informa que él les había dado curso a la de la Lic. Ana Luisa Cruz a lo cual les informó que no encuentra dicha resolución a la cual procede a entregar la copia delantera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionado auto que especifica que la autoridad actuante de emitirla habría notificado a todas las partes a lo cual es negativo porque el denunciante no se le ha notificado y de esto tengo las pruebas de conversaciones telefónicas con el Lic. Roberto Reyes que se las depositó conjunto con el depósito del amparo y no puedo emitir ninguna opinión al respecto porque desconozco su contenido.

3. Expone, que la segunda información de la implementación de la decisión sobre la denuncia en contra de la Lic. Ana Luisa Cruz, les puedo decir que bajo derecho propio y de decir la verdad tengo a bien informar que de dicha implementación de la decisión tuve la información de parte del secretario que está en donde se reciben las denuncias y querellas que son depositadas en Inspectoría General, que el demandante acudió a buscar respuestas a la Procuraduría General de la República, sobre una denuncia del 25-10-2021, estaba esperando respuesta de la Lic. Joany Brito en el ante despacho de la dicha Procuraduría en el lugar designado para las visitas y se me acercó el secretario de la Inspectoría y me entregó una copia de la decisión del 10-11-2021 de la cual tampoco se me notificó y según la Lic. Joany Brito que no pude verla y fue a eso que asistí a la Procuraduría porque se los había pedido vía telefónica y me sorprendieron con esta copia de decisión que no se corresponde con lo que les he expuesto a la Magistrada Mirian Germán en la denuncia del 10-10-2021 y en cuanto a la respuesta que les voy a exponer es que esta decisión se ha hecho a espalda del demandante ya que ni la autoridad actuante de emitir la decisión en contra del pedido de justicia en contra de la Lic. Ana Luisa Cruz y esta decisión es todo lo contrario a lo que se opuso en defensa de mis derechos al reclamo, a las violaciones de derechos constitucionales de parte de la Lic. Ana Luisa Cruz en contra del demandante que todo lo expresado en la denuncia es cien por ciento verdad, nada más hay que buscar en los tres cuarteles que se me trancó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de la Lic. Ana Luisa Cruz y que por la causa que la licenciada me está asistiendo es por una denuncia en falsificación del 31-12-2018 en contra de la notaria María Peña Belliard. Por dos actos de ventas condicionales del 16-12-2014 el primero suscrito por la Lic. Rosa Batista, entre Rafael Armando Vásquez (vendedor) y José Eugenio Marte y los testigos de la junta de vecinos del barrio Las Caobas, avenida Imbert, sector Cuesta Colorada, Santiago, el acto de venta no está firmado por la notaria María Peña Belliard y se encuentra en estado original y específicamente que la venta es una porción de terreno que mide 100 m2, ubicado en el sector Cuesta Colorada (parte adelante del municipio y provincia de Santiago).

4. Cabe destacar que el demandante es una persona alcohólica desde el vientre de su madre y al momento de ejecutarse la venta el demandante estaba bajo los efectos del alcohol y nunca se le ha querido buscar que fue lo que se vendió porque la parte contraria les ha derrumbado parte de la casa materna, que no lo especifica el acto de venta que lo que expresa dicho acto es una porción de terreno y el demandante posee un solar en la parte delantera de su casa que es de su propiedad.

5. En cuanto al objeto de la presente acción de amparo de cumplimiento, tenemos que la parte accionante persigue que sea acogido en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento por ser hechas en tiempo hábil y bajo la legalidad del derecho; y que este honorable tribunal tenga a bien dictar orden de cumplimiento a todos los departamentos e instrucciones que sin la decisión de ellos es imposible llevar el debido proceso.

6. Conforme al artículo 72 de la Constitución de la República: "Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades".

7. *Así también el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "El amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo".*

8. *La presente acción de amparo se interpone por derecho propio, es decir el ciudadano Rafael Armando Vásquez, ostenta su propia representación, situación perfectamente posible dada la sencillez de este recurso, la posibilidad del juez de suplir medios de derecho y de interpretar la verdadera intención de las partes.*
Sobre la solicitud de inadmisibilidad.

9. *El artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Causas de Inadmisibilidad. El juez de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisble la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtenerla protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente". Todas las cuales fueron alegadas por las partes accionadas.

10. De acuerdo con las conclusiones y presentación de la presente acción de lo que se trata es de un amparo de cumplimiento, establecido por el artículo 104 de la ley 137-11. Sin embargo, la acción es intentada también en contra de una persona física que ha ocupado su casa materna, y el derecho que alega es violación de propiedad, por lo que debemos responder tanto las causas de inadmisibilidad invocado como los requisitos previos del amparo de cumplimiento.

11. En este caso, tenemos que los actos reclamados que alega la parte accionante son: un auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y el segundo de fecha 10 de noviembre de 2021. Vale decir que estos actos tienen más de 60 días de haber sido emitidos; sin embargo, al examinar los mismos no hemos encontrado una ley o acto administrativo que tenga un cumplimiento pendiente y que a raíz del cual se esté afectando un derecho fundamental de interés del accionante, pues se trata de un oficio remitiendo un dictamen de rechazo de una denuncia en contra de la Procuradora Fiscal de entonces, la respuesta no afecta directamente los intereses del accionante pues la condena disciplinaria o no de un oficial público no soluciona el problema planteado en el fondo del asunto. Pudimos entender, que de lo que se trata es de una inadmisibilidad de querrela y de la falta de notificación de un archivo de caso penal, relacionado con la venta fraudulenta, así como también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procesos llevados en contra de los funcionarios que no han reaccionado en favor del accionante. Sin embargo, existen acciones penales y civiles idóneas para resolver asuntos de ocupación ilegal, violación de propiedad, fraude, nulidad de contratos, falsificación de documentos; algunas de las cuales, ejercidas por el accionante, sin éxito.

12. En ese sentido el Código Procesal Penal tiene los mecanismos necesarios para objetar los dictámenes del Ministerio Público, sin embargo, no han sido utilizados en la manera correcta, nosotros no podemos sentar un precedente de amparo de cumplimiento para sustituir al juez de instrucción en sus funciones, y tampoco podemos reconocer una violación a la propiedad que está fundamentada en un contrato discutido en la jurisdicción civil donde la parte accionante no obtuvo ganancia de causa, conforme a lo establecido en la audiencia.

13. Si no se ha podido demostrar aquí la norma o acto a la que debe dársele cumplimiento mucho menos el requisito previo solicitarse a la misma autoridad responsable del cumplimiento, por todas estas razones debe declararse la presente acción constitucional de amparo, inadmisibile.

14. Declara el presente proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la ley 137-11 sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Rafael Armando Vásquez, mediante su instancia del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), procura la revisión de la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pido la protección inmediata de mis derechos la declinatoria: sé propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndoles que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

Voy a denunciar los equívocos del juez:

Él juez no tenía ningún conocimiento de lo expuesto en la demanda, interrumpió la audiencia para preguntarles a dos personas que se encontraban en la audiencia que quienes eran nunca hubiera visto esa acción en una audiencia, entiendo que era para hacer o hizo algo ilícito en el juicio, voy a reportarlo a la comisión Interamericana de los derechos humanos., los demandados no asistieron a la audiencia, él juez me expresó que podía incluir cualquier defensa, aunque sean del poder judicial, sé me entregó la sentencia a los 10 días hábiles, en la sentencia él nombre del procurador no está igual que en la implementación de la demanda, por estás y otras razones estoy denunciado al juez, porque entiendo que el juez no me protegió, entiendo que la presencia de los demandados era imprescindible y que en estás audiencia hay, complicidad con una de las partes envuelta en el proceso.

La secretaria del juez no me dió el acta de audiencia, por qué el acta de audiencia específica quien acudió al juicio y quién no y el juez sabe lo que implica no existir a un juicio, siendo citado por una orden del juez. La ley de amparo, instituye un procedimiento autónomo, expedito y sencillo (libre de costo y sin necesidad del ministerio de abogados), 1, para tramitar en justicia dicho mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales, previo inicialmente en el artículo 25,1, de la convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La violación del tribunal ha sido humillante, al tener el conocimiento de la cosa que se puede y la cosa que no se puede, el juzgador, me hecho a las fieras a que sé me devorarán a sabiendo la desigualdad de diferencia a capacidades de diferentes, desenvolvimientos profesional yo como profesional de mecánica los veo, como, con la diferencia entre el agua y el aceite, eso se hace adrede, sí fuera en México o en cualquier país desarrollado, tienes lo piensas, mil veces, por qué tiene que atenerse a las consecuencias jurídicas, que vienen detrás en contra de la víctima, no me dio opción a defenderme, ni porque les enseñé las remisiones que no se les han dado curso, pero la ley es la ley y todas acción tienes una reacción.

Y sé vulnera la ley y la falta de motivación de la sentencia.

El juicio de amparo, pone fin a la divergencia, una vez su artículo 4, dispone [a reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no podrá suspenderse o sobreseerse, para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, esto es el mejor juicio que es visto, por qué no se puede hablar mentiras y arriesgar el pellejo, con su patrimonio y lo único que poseo, porque me o los dejó mi madre y tengo 58, año de edad y mi madre 39, que murió en esta casa y no conozco otra que no sea está.

El juicio es sagrado porque vas amparado en los principios éticos, morales y religiosos que puedan existir, por qué todo hay que hacerlo por las leyes que rigen nuestra carta Magna, sí usted compro, compró, por qué sus términos de garantía así los exigen, y el que falló, fallo, no hay más nada que aceptar nuestras fallas y aceptar, y el que acepta, no pierde al contrario gama, por qué, no estamos buscándoles la quinta pata al gato, ni al menos yo no ando detrás de nadie, sino de lo que me



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertenece por la ley que me ampara, la Constitución de la República dominicana.

Estoy seguro que si había sido inverso que fuera el demandante que no habría asistido ya había perdido, por qué esto es un amparo de cumplimiento y es de horas y días, 3, y 5, días.

Artículo: 7, de la Constitución dominicana: la República Dominicana es un estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.... ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de disfunción, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 60, de esta Constitución.

La ley núm., 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentado en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Artículo: 19; todo responsable que llevé a cabo tratamiento de datos personales deberás establecer y mantener medidas de seguridad administrativa, técnica y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Un acto que yo no pedí que se realizara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es una autoridad que no es amparo de un tribunal, no es amparo es que no es judicial, yo no lo es solicitado, ejemplo un carro rápido.

Es un acto de administración administrativa, que no tiene Vela en este entierro, más que para hacer daño, no forma parte del procedimiento, yo no sé lo pedí; la autoridad administrativa no se puede exhibir de la judicial, sí la orden de visita yo no sé la pedí.

Ellos los que están en acuerdo, están vinculados con el crimen organizado, esos acuerdos de esta unidad, pero ya que me está violando mi garantía en los derechos humanos en los tratados; la orden de visita, no forma parte maestra, es un acto administrativo que no forma parte de este procedimiento, usted no puede fundar ni motivar, la violación de mis datos personales, yo no lo es pedido el acto administrativo, no hay una instancia según ustedes no hay un tribunal, no hay una petición de esos actos, que las partes defensoras solo mientan la decisión de fecha 10, de noviembre 2021, y excluyen, el auto de fecha 13, de septiembre 2021, que también vino de visita y que la parte, responsable de emitir los actos afirma haberlo notificado a la víctima y el juez tiene las pruebas de que no es así.

Tú emite un acto público y ya basta con yo decir les al juez; que la lectura de los actos reclamados de amparo de cumplimiento, se observa la lectura, la falta de fundamentación se observa [a insuficiencia fundamentación; y punto.

Como, por ejemplo: usted me invita a comer para el restaurante y yo les digo que no tengo dinero, y me acuerdo que traigo la cartera y la revisó y traigo con ella, 300,00, pesos y te digo que donde vamos a ir, y usted me dice allí, y les digo que no puedo ir por qué no tengo suficiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dinero para asistir a ese lugar, los que te digo es, vamos allí a comprar torta con Mavi, porque no tengo suficiente dinero.

Tienes el juez que aceptarme el amparo de cumplimiento de fondo sin que se me pueda negar a menos que no sea, por una fuerza mayor que lo impida.

Yo a usted les voy a bloquear sus cuentas, ya usted lo vio, señor magistrado.

Artículo: 60, de la Constitución: toda persona tiene derecho a la seguridad social. El, estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo: 8, de la Constitución, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

Que es el acto jurídico: es la declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el derecho, destinada a producir efectos jurídicos querido por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

El artículo 75, de la Constitución dice; mientras tengamos ausencia de una persona responsable de sus deberes fundamentales, no podremos tener un estado ciento por ciento garantista de los derechos fundamentales ni una sociedad estable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 75, de la Constitución establece, doce deberes fundamentales que son: acatar y cumplir la constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades, establecido por ellas:

Artículo 68; son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instrucciones o persona que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo: 69; derecho a recurrir/Legitimidad activa (artículo 69, 72, 139), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela jurídica efectiva, con respecto del debido proceso que estará confirmando por las garantías mínimas que se establecen.

Artículo: 73; Los actos adoptado durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73.-nulidad, de los actos que subviertan el orden constitucional.

Artículo: 12; para el gobierno y la administración del estado, el territorio de la Republica se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincia y municipios que las leyes determinen.

Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca.

Artículo: 17; son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La condición de juez solo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el periodo.

Artículo:97; Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara, De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo: 97, artículo 97.-, iniciativa legislativa popular.

Garantía fundamental del debido proceso:

O Explicó que el debido proceso implica la observancia de un conjunto de principios y normas que son imprescindibles en todo material, para que las personas puedan obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales de forma adecuada y hacer valer sus presentaciones en cualquier proceso.

Honorable Magistrado:

Les desgloso, lo que ha ocurrido en estos seis años aproximadamente, en algo que se resolvía, con una simple vista.

En fecha 16, de diciembre de 2016, supuestamente se hizo una venta condicional, de una posición de terreno que mide 100m2, aproximadamente en el sector de cuesta colorada, parte adelante del municipio y provincia de Santiago, con la firma del vendedor falsificada y según el acto el que está vendiendo también les está dando al comprador \$500,000.00, mil pesos, sin dirección y asentado en un municipio de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El abogado notario que falsificó, ese acto, al momento de ejecutar ese acto, era subdirector de catastro de la alcaldía de Santiago, María Peña Biliar.

Con este acto de venta que especifica que es una compra de una porción de terreno, la parte contraria, sin él alegado comprador, les has derrumbado parte de la vivienda materna al vendedor y si por casualidad hay alguna venta en el domicilio del vendedor, el vendedor posee un solar, en la parte adelante de su vivienda, que si es en este sitio la supuesta venta es el solar y no parte de la vivienda.

Por esta alegada venta, después de varios fiscales meterse en el vicio del consentimiento, me hicieron introducir una querella en fecha 4/4/2016, por la fiscalía de Santiago.

A los cuales, por las irregularidades de la magistrada María Claribel Javier Vásquez, me dirijo al defensor del pueblo, en fecha seis de enero 2017, a los cuales, creo que usted no los vas a creer, el abogado adjunto del defensor se vendieron, no que yo los diga si no sus documentos del defensor que los especifican, me hicieron dar más de treinta viajes a Santo Domingo en once meses, cuando asistí al defensor lo que hice una queja,

En la ley no. 19-01, artículo. 24, del defensor del pueblo, especifica que, Él, Defensor del pueblo decidirá los asuntos sometidos a su consideración en un plazo no mayor de (60), días hábiles luego de haber recibido la queja, y vinieron a Santiago después (4), meses y (20), días, yo pido que el nuevo defensor del pueblo, me regularice mi situación ya que esa institución está para salvaguardar a las personas que les violen sus derechos fundamentales y se vendieron, el el tribunal de amparo de cumplimiento tiene las pruebas, y las referidas autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas, al igual a los referidos colegios de abogados, les escribo a continuación los actos reclamados que sin ellos es imposible volver a tener Paz en mi casa o domicilio y que cualquier duda que haya en mi cómo a mis problemas mentales que me otorgaron el defensor del pueblo y la fiscalía que les es hecho dicho pedido, antes el juez sí lo amerita expuesto.

Acto reclamado.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

Que se me admita mis pedidos ya que las autoridades responsables de violaciones de derechos humanos y constitucionales, en detrimento de abuso de poder y de maltrato físico, mentales y detrimento de mi salud personal y de la salud de mi esposa.

Y que en el plazo de la audiencia esas instituciones les quiten las restricciones, que tiene mi domicilio violados por Edenorte, Coraasan, que se me entregué el acta de audiencia y quiero que se me entregué el vídeo de la audiencia de fecha 10, de febrero 2022, que es donde consta que las partes demanda no asistieron a dicha audiencia y que se me violó en secretaría porque no soy abogado y por la no información y la desesperación de no juzgar me de una manera muy desigual, fiscales y abogado de la parte contraria en representación de quién tenía que defenderse personalmente, y a defender una cosa que él afirma haber comprado y que deposite los actos de ventas que la parte contraria posee que están registrados en el municipio de Villa González municipio de Santiago y de qué manera lograron registrar sin las respectivas direcciones de los accionistas de la venta y que el magistrado observé un acto de venta bajo firma privada de fecha 23, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre 2014, siete (7), días después de la supuesta venta de fecha 16, de diciembre 2014, y que la notaría María Peña Belliard, aclaré una venta que ella ejecutó en fecha 20, de agosto 2013, siendo ella su director de hipoteca de la alcaldía de Santiago.

Además, el que se equivocó se equivocó no hay una sola persona mencionada que no les haya podido información hace años atrás y ninguna me dio información, y sin buscar la articulaciones de estos ilícitos de contratos diversos en mi vivienda y registrados con fechas ciertas con documentos falsos.

Y por último quiero que el magistrado tenga en cuenta que nunca es tenido un auxiliar de la justicia que me haya defendido y que sí es acudido a otras instancias ha sido por el vicio del consentimiento de los auxiliares de la justicia que por esas irregularidades están sometidos en sus respectivos colegios por mí, y no se me ha dado ninguna respuesta ni a favor ni en contra, porque sí por mí habría sido, habría estado en el tribunal municipal y no se me admitió la querella que está depositada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Procuraduría Regional de Santiago depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santiago, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

1) Que en fecha veintiséis (26) de agosto del año 2022, mediante el acto número 849-22 instrumentado por el Ministerial Víctor Ramón Infante Páez, al ministerio público acreditado en la Procuraduría Regional de Santiago se notificó copia del recurso de revisión de la sentencias civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 0514-2022TFIJ-00013 del veintitrés 23 de febrero del año 2022 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago con relación a la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Armando Vásquez en contra del ministerio público y José Eugenio Marte.

2) Que una vez leída la instancia en cuestión y sus anexos, se ha podido comprobar que la parte solicitante no lleva razón alguna en sus pretensiones al tenor de lo establecido en el artículo 70 de la ley 137-11 y más aún por la elección incorrecta de la vía procesal para impugnar la sentencia de amparo, en franca violación al artículo 94 de la precitada norma. Por esta razón resulta inamisible de pleno derecho lo que se está solicitado.

3) Que independientemente de la documentación presentada por el solicitante señor Rafael Amando Vásquez, su instancia adolece de cobertura legal y carece de objeto. El apoderamiento del tribunal es contrario al artículo 94, en su único párrafo, que señala: "ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá procederse con arreglos a lo que establece el derecho común", (Ley Orgánica 137-11 de Procedimiento Constitucionales).

4) Que en virtud de lo ante expuesto es que la sentencia civil número 05142022-TFIJ-00013 en su parte dispositiva dispone:
(...)

La Procuraduría Regional de Santiago concluye de la manera siguiente:

Único: Desestimar en todas sus partes la solicitud de revisión de la sentencia número 0514-2022-TFIJ-00013 incoada por el señor Rafael Armando Vásquez, por ser esta infundada y carente de base legal; por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser violatoria al principio de preclusión y carecer de objeto en virtud de lo dispuesto en la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0514-2022-SEEN-00012, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Certificación expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, donde consta que la referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Rafael Armando Vásquez, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 228/2022, instrumentado por el señor Víctor Ramón Infante Páez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, del once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).
5. Original del escrito de defensa de la Procuraduría Regional de Santiago, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEEN-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Armando Vásquez en contra del procurador general de la Corte de Apelación, titular interino de la Procuraduría Regional de Santiago y José Eugenio Marte, en reclamación de un auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y otros autos que según alega el recurrente, están relacionados con dos denuncias hechas por él en contra de las fiscales licenciada María Claribel Javier Vásquez, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y de la licenciada Ana Luisa Cruz, del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual declaró la precitada acción inadmisibles, por el hecho de que el accionante no había demostrado cual es la norma o acto que debe dársele cumplimiento.

Inconforme con la respuesta del juez de amparo, el señor Rafael Armando Vásquez elevó el recurso de revisión de sentencia de amparo el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.

En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012 fue notificada a la parte recurrente, Rafael Armando Vásquez según consta en certificación expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022) y remitido a este tribunal el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, y de conformidad con la postura reciente establecida por el Tribunal en el sentido de que para que corra el plazo de interposición del recurso, la notificación debe efectuarse en el domicilio o persona de la parte recurrente.¹

9.3. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición esta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas, mediante sus Sentencias TC/0195/15 del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), y más recientemente, la TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que, aunque el recurrente, alega en su recurso falta de motivación de la sentencia, incongruencia, vulneración, valoración incorrecta de las pruebas e indefensión, no hace una correlación de lo alegado con el contenido de la sentencia a revisar.

¹ Cfr. Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En la especie, el recurrente establece en su recurso aspectos relativos a un relato de los hechos que se sucedieron en el conocimiento de la audiencia de la acción de amparo de cumplimiento, que misma culminó con una sentencia que declaró inadmisibles dicha acción, donde el juez de amparo argumentó por un lado, que las cuestiones que envuelven el caso deben ser resueltas por otra vía, y, por el hecho de que el accionante no demostrar cual es la norma o acto que debe dársele cumplimiento, así como tampoco a la autoridad responsable del cumplimiento.

9.5. Al revisar la instancia hemos podido extraer los siguientes párrafos de su escrito que dan muestra de la incoherencia de sus alegatos, lo que no deja a este tribunal en condiciones de valorar y responder su recurso de revisión:

Voy a denunciar los equívocos del juez:

El juez no tenía ningún conocimiento de lo expuesto en la demanda, interrumpió la audiencia para preguntarles a dos personas que se encontraban en la audiencia que quienes eran nunca hubiera visto esa acción en una audiencia, entiendo que era para hacer o hizo algo ilícito en el juicio, voy a reportarlo a la comisión Interamericana de los derechos humanos., los demandados no asistieron a la audiencia, él juez me expresó que podía incluir cualquier defensa, aunque sean del poder judicial, sé me entregó la sentencia a los 10 días hábiles, en la sentencia él nombre del procurador no está igual que en la implementación de la demanda, por estás y otras razones estoy denunciado al juez, porque entiendo que el juez no me protegió, entiendo que la presencia de los demandados era imprescindible y que en estás audiencia hay, complicidad con una de las partes envuelta en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La secretaria del juez no me dió el acta de audiencia, por qué el acta de audiencia específica quien acudió al juicio y quién no y el juez sabe lo que implica no existir a un juicio, siendo citado por una orden del juez. La ley de amparo, instituye un procedimiento autónomo, expedito y sencillo (libre de costo y sin necesidad del ministerio de abogados), 1, para tramitar en justicia dicho mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales, previo inicialmente en el artículo 25,1, de la convención.

La violación del tribunal ha sido humillante, al tener el conocimiento de la cosa que se puede y la cosa que no se puede, el juzgador, me hecho a las fieras a que sé me devorarán a sabiendo la desigualdad de diferencia a capacidades de diferentes, desenvolvimientos profesional yo como profesional de mecánica los veo, como, con la diferencia entre el agua y el aceite, eso se hace adrede, sí fuera en México o en cualquier país desarrollado, tienes lo piensas, mil veces, por qué tiene que atenerse a las consecuencias jurídicas, que vienen detrás en contra de la víctima, no me dio opción a defenderme, ni porque les enseñé las remisiones que no se les han dado curso, pero la ley es la ley y todas acción tienes una reacción.

9.6. Así mismo, el recurrente transcribió artículos de la Constitución, sin indicar cómo la sentencia vulneró este derecho; además, hace una transcripción de otros textos legales y expone sus conclusiones. Tal situación deja a este tribunal constitucional desprovisto de la fundamentación necesaria en un recurso de revisión, que le permita hacer un estudio adecuado de la sentencia recurrida.

9.7. Al conocer de un caso análogo al que nos ocupa, en la Sentencia TC/0119/23, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), págs. 22 y 23, determinamos lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). Al respecto, el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este órgano los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió al Tribunal Constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que en ese entonces ocupaba su atención,

9.8. Al verificar que el escrito del recurrente carece de argumentos claros que permitan a este tribunal establecer cómo la decisión impugnada ha afectado los derechos fundamentales del recurrente, el recurso de revisión resulta inadmisibile.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2024-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Armando Vásquez contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00012 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente el señor Rafael Armando Vásquez, y a la parte recurrida, la Procuraduría Regional de Santiago, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria